



Revista Colombiana de Bioética

ISSN: 1900-6896

publicacionesbioetica@unbosque.edu.co

Universidad El Bosque

Colombia

García Pereáñez, José Antonio

Dilemas bioéticos sobre el final de la vida

Revista Colombiana de Bioética, vol. 10, núm. 2, julio-diciembre, 2015, pp. 242-257

Universidad El Bosque

Bogotá, Colombia

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=189246450018>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

Dilemas bioéticos sobre el final de la vida*

Bioethical Dilemmas about the End of Life

Dilemas bioéticos sobre o final da vida

José Antonio García Pereáñez**

«Los seres humanos son DIGNOS, porque son seres humanos,
No, porque tengan los mismos valores o compartan las mismas creencias»

DIEGO GRACIA

Resumen

Este escrito se abordó indagando por la interpretación de los dilemas de la bioética en el final de la vida. El propósito fundamental se estimó en el análisis de los dilemas bioéticos sobre el final de la vida humana, enfrentados en las decisiones judiciales en Colombia. Se hizo un estudio documental como proceso de indagación, reflexión, construcción y re-significación del conocimiento sobre los dilemas morales sobre eutanasia activa y huelga de hambre, presentes en las sentencias de la Corte Constitucional C-239 de 1997, T-571/08 y el Proyecto de Ley 117 de 2014. Este documento se presenta en tres partes: en la primera, se enuncian y se describen los dilemas sobre la eutanasia, el suicidio asistido y la huelga de hambre; en la segunda, se plantea una interpretación de estos dilemas en medio de las tensiones entre la bioética y el derecho, y en la tercera parte se propone una posible hermenéutica de los dilemas nombrados, según la categoría gadameriana de «mundo de la vida».

Palabras clave: Dilemas bioéticos, moral, eutanasia, suicidio asistido, hermenéutica.

Abstract

That article focuses on investigating the interpretation of the dilemmas of bioethics at the end of life. The main purpose was estimated in the analysis of bioethical dilemmas about the end of human life faced in judicial decisions in Colombia. A documentary study was conducted as a process of inquiry, reflection, construction and re-signification of knowledge about the moral dilemmas of active euthanasia and hunger strikes, present in the judgments of the Constitutional Court C-239 of 1997, T-571/08 and Bill 117, 2014. This document is presented in three parts: in the first, the dilemmas of euthanasia, assisted suicide and hunger strike are described; in the second, an interpretation of these dilemmas amid tensions between bioethics and law arises; and in the third a possible hermeneutics if the dilemmas is proposed as Gadamer category of "world of life".

Keywords: bioethical dilemmas, moral, euthanasia, assisted suicide, hermeneutics.

* Esta ponencia fue presentada en el XXI Seminario Internacional de Bioética «Transhumanismo y Posthumanismo», realizado por el Departamento de Bioética de la Universidad El Bosque, Bogotá, Colombia, el 21 y el 22 de agosto de 2015. Documento entregado el 8 de septiembre de 2015 y aprobado el 9 de diciembre de 2015

** Doctor en Bioética, Universidad El Bosque. Magíster en Bioética, Filósofo, Teólogo, Licenciado en Filosofía y Letras, de la Universidad Pontificia Bolivariana. Magíster en Filosofía, Magíster en Estudios Bíblicos, Magíster en Comunicaciones, Especialista en Psicología; con estudios de Maestría en Derecho, Maestría en Educación, de la Universidad de Antioquia. Profesor vinculado a la Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia, en el Departamento de Educación Médica. Docente Investigador del Programa de Derecho en la Corporación Universitaria Americana, Medellín. Jose3740@hotmail.com

Resumo

Este artigo foca a investigação da interpretação dos dilemas da bioética no final da vida. O propósito fundamental foi baseado na análise dos dilemas bioéticos sobre o final da vida humana, enfrentados nas decisões judiciais, na Colômbia. Foi realizado um estudo documental como processo de investigação, reflexão, construção e ressignificação do conhecimento sobre os dilemas morais da eutanásia ativa e greve de fome, presentes nas sentenças da Corte Constitucional C-239 de 1997, T-571/08 e o Projeto de Lei 117, de 2014. Este documento é apresentado em três partes: na primeira, os dilemas sobre a eutanásia, o suicídio assistido e a greve de fome são enunciados e descritos; na segunda, é exposta uma interpretação destes dilemas em meio às tensões entre a bioética e o direito e, na terceira parte, é proposta uma possível hermenêutica dos dilemas nomeados, segundo a categoria de Gadamer do “mundo da vida”.

Palavras-chave: Dilemas bioéticos, moral, eutanásia, suicídio assistido, hermenêutica.

Introducción

Este estudio analiza las situaciones de eutanasia y huelga de hambre como supuestos de decisiones enfrentadas en los dilemas bioéticos del bioderecho sobre el final de la existencia humana, en los cuales deliberadamente se desafían entre sí los conceptos morales de dignidad y libertad. Estas situaciones se consideraron, teniendo en cuenta escenarios morales de terrible sufrimiento, que contrastan con los valores que se defienden en la vida ordinaria. Los avances de la biotecnología y de la medicina han permitido alargar la vida, incluso más allá de lo que desearía cualquier sujeto. Las muy graves limitaciones físicas de los enfermos terminales o las propias de la ancianidad, permiten indagar por la legalidad de la eutanasia.

La extensa tradición de las ideas filosóficas ha abonado suficiente ilustración para justificar razonablemente el concepto de dignidad humana, de calidad de vida y de bienestar. Lo anterior probablemente entra en contradicción con el estimativo de «muerte digna», ocasionado por situaciones adversas inevitables como la degradación corporal de la vejez, las secuelas de un accidente acérrimo o las fluctuaciones onerosas de una enfermedad catastrófica. Esto en contravía con el ejercicio de la plena libertad y el

mantenimiento de la coherencia racional de la axiología que se profesa.

Desplazar la voluntad de pacientes terminales, de ancianos que no pueden expresarse o de quienes por sus padecimientos ya no quieren vivir y que sin embargo se ven sometidos a tratamientos para alargar su vida en contra de sí mismos, es otro de los temas que este estudio tiene en cuenta. La «muerte indigna» son todas aquellas situaciones que se pueden evitar para mantener con vida a quien perdió toda esperanza vital, esto es: depender de otros por completo, padecer fuertes dolores, la conexión a respiradores artificiales o a aparatos de dialisis, la incontinencia, los efectos de una colostomía o de una traqueotomía, la pérdida de conciencia y de la memoria histórica; todo esto acompañado de graves sufrimientos y limitaciones. La eutanasia podría ser un «remedio» aceptable ante tanto dolor y pérdida de sí mismo, pero en Colombia, al igual que en muchos países de la región, no existe un acuerdo moral sobre esta práctica.

El suicidio asistido podría ser una solución mediante un permiso jurídico que exonere de toda responsabilidad penal al médico que asista al paciente, pero esta práctica deja abierta una dimensión dilemática de repercusión moral por

las responsabilidades del acto, en tanto si el paciente esté en capacidad o no de decidir sobre el final de su vida y también deja al descubierto el estado de la conciencia moral del médico, uno y otro en esta situación están enfrentados. Para muchos médicos —sin importar su adhesión confesional o laica— ayudar a morir a un paciente estaría en contra de la esencia misma de la práctica médica, pues según el juramento hipocrático esta debe encaminarse a curar y prolongar la vida de los enfermos. Pero otros piensan que la responsabilidad del doctor para con sus pacientes debe llegar hasta el final, y que la eutanasia pueda ser la última acción con la que pueden ayudar. «Cuando parece que no hay nada más que ofrecer al paciente, al que primero se ha intentado curar y después aliviar, debe tenerse presente lo que los antiguos griegos proclamaban: "Hay que mantener la lucha por el enfermo cuando se ha perdido la batalla contra la enfermedad". En esta situación es cuando se puede considerar la eutanasia, no como la única opción, pero sí como una alternativa que no debe descartarse»¹.

Este escrito hace una profunda revisión y reflexión de los dilemas de pacientes terminales y ancianos en el final de la vida, sobre las decisiones de los médicos y de los familiares cercanos. Se presenta la discusión entre los valores personales, morales, religiosos, legales, culturales y las profundas emociones que todo esto genera.

Se tienen en cuenta, también, las consideraciones bioéticas sobre la «huelga de hambre», pues es una práctica que pone en riesgo la vida, por ideales filantrópicos y causas de reivindicación social. En particular se analizará sobre este tema las implicaciones que la Declaración de Malta reconoce en este dilema, el cual se iden-

tifica en abierta controversia entre el respeto por la autonomía y el deber de respetar la vida, e impedir una muerte inevitable. Entran en conflicto los conceptos de dignidad y vida, por tanto esto debe analizarse según la ética de la responsabilidad.

En el primer aparte de este escrito se enuncian y se describen los dilemas sobre la eutanasia, el suicidio asistido y la huelga de hambre. En el segundo, se plantea una interpretación de estos dilemas en medio de las tensiones entre la bioética y el derecho, y en el último aparte, se propone una posible hermenéutica de los dilemas nombrados según la categoría gadamericana de «mundo de la vida».

1. ENUNCIADO Y DESCRIPCIÓN DE LOS DILEMAS

1.1 DILEMAS EN EL FINAL DE LA VIDA

1.1.1 La eutanasia activa: El contexto es la Constitución Política de Colombia, que identifica y legitima la sociedad como pluralista, que defiende y postula el respeto al libre desarrollo de la personalidad y considera al individuo como un sujeto moral autónomo². Estos supuestos constitucionales y relevantes en un Estado Social de Derecho, validan la despenalización de la eutanasia en Colombia. Sin embargo, un ciudadano con una enfermedad incurable, víctima de intensos sufrimientos y con un progresivo deterioro físico, no puede invocar la eutanasia, ni tampoco sus familiares por él, porque esta práctica en Colombia no está reglamentada.

¹ SCHWARTZENBERG, L. «Des soins palliatifs à l'euthanasie». En: GUY, A. (Dir) *Pour une mort plus douce: le droit de partir dans la dignité*. Courvevoie: Arlea-corlet, 1995. pp. 45-54

² TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. COUNCIL OF EUROPE *Convenio europeo de derechos humanos*. [En línea]. [Fecha de consulta el 28 de marzo de 2014]. Disponible en: http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf.

El dilema de la eutanasia en Colombia estriba en el siguiente planteamiento: El ciudadano es reconocido por la Constitución Política como sujeto moral autónomo, que puede elegir los fundamentos axiológicos y morales que han de regir su conducta. Con poder y capacidad de decidir radicalmente sobre sí mismo lo que es bueno y lo que es malo para él. Esto está soportado en la configuración y pertenencia a un Estado democrático y liberal, configurado en la Constitución de 1991. Sin embargo, frente a la eutanasia, el Estado colombiano asume una posición «paternalista» y «decide» por el bien de los ciudadanos que se encuentran padeciendo los terribles sufrimientos de una enfermedad incurable, no permitir la práctica de la eutanasia porque no está reglada.

La pluralidad que postula la Constitución, no pudiera reconocer solo una, sino múltiples concepciones de lo bueno, respetando claro está, a quienes consideren que la vida es un bien sagrado, pero también respetando la voluntad de quienes decidan darle un sentido distinto a su vida sin afectar a otros. Con todo, «El derecho a la vida es inviolable», pero se puede elegir entre la vida y la muerte. Otra condición también respetable, es que «vivir se considere una “obligación”», a pesar de las circunstancias en que se presente la vida, pero esto no se puede imponer coercitivamente a nadie. Si bien el Estado colombiano es democrático y plural en su concepción, la relación entre el derecho y la moral no pueden estar soportadas solo en los deberes con implicaciones jurídicas, sino, también, en la soberanía de los derechos subjetivos, en los ámbitos de libertad personal, en los cuales cada individuo pueda vivir a plenitud su concepción moral de la vida.

La vida como tal ha sido consagrada en la Constitución Política de Colombia como un derecho y no como un deber, por tanto, el ciudadano puede disponer vivir o morir cuando

la vida se sienta seriamente afectada por una enfermedad terminal, con evidente deterioro físico progresivo. El Estado no puede imponer como deber jurídico, lo que la persona vive como obligación moral. El titular del Derecho a la Vida legítimamente puede seguir viviendo o disponer que cese la vida cuando, según él, las circunstancias lo ameriten.

El Estado colombiano identifica la vida como un bien, por tanto, está obligado a protegerla; esta consideración cesa cuando el titular del derecho a la vida, deja de considerar su derecho como valioso. En esta disposición el Estado no puede sustituir a la persona en una decisión tan soberana. Con todo, ante una situación extrema de prolongados sufrimientos y total incapacidad de un enfermo terminal, para la Corte Constitucional es moralmente censurable que el paciente o sus familiares decidan ponerle término a la vida. Aquí entran en abierta discusión las omisiones y las responsabilidades, pues se trata de terminar con un terrible sufrimiento de quien lo padece, y asegura el Estado que la vida es un bien supremo. Pero del derecho a la vida se desprende el derecho de «no ser obligado a sufrir»³.

La discusión se plantea, pues, sobre la eutanasia activa en su variante de suicidio asistido (el médico suministra los fármacos letales y el paciente decide cuándo tomarlos) y no sobre la llamada eutanasia pasiva, práctica que no despierta mayores reparos legales, éticos o médicos. Un debate que nace muerto en Colombia, donde ni siquiera el suicidio asistido ha sido reglamentado, pese a que fue despenalizado por la Corte Constitucional Sentencia C-239, al reconocer que nadie puede estar condenado a prolongar su vida en contra de su voluntad.

³ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. *Sentencia C-239 de 1997*. Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. [En línea]. [Fecha de consulta el 27 de noviembre de 2014]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997-c-239-97.htm>

Varios proyectos para regular la eutanasia y la asistencia al suicidio han naufragado en el Congreso, entre ellos el que presentó el senador Armando Benedetti en 2012, que se dio por finalizado en el segundo debate en el Senado.

1.1.2 Homicidio por piedad: El artículo 326 del Código Penal se refiere en los siguientes términos al Homicidio por piedad: «El que mate a otro por piedad, para poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave o incurable, incurrirá en prisión de seis meses a tres años»⁴. Frente a esto, el legislador no dejó dudas al respecto, no hizo distinción alguna entre el sujeto activo, ni respecto a la autorización del sujeto pasivo.

En la Sentencia de la Corte Constitucional del 20 de mayo de 1997 C-239 se declaró exequible el artículo 236 del Código Penal: «Con la advertencia de que en el caso de los enfermos terminales en que concurra la voluntad libre del sujeto pasivo del acto, no podrá derivarse responsabilidad para el médico autor, pues la conducta está justificada»⁵. De igual manera, exhortó al Congreso de la República «para que en el tiempo más breve posible, y conforme a los principios constitucionales y a elementales consideraciones de humanidad, regule el tema de la muerte digna». A pesar de que el homicidio por piedad fue despenalizado por la Corte Constitucional en 1997.

Para efectos de identificar el dilema moral que ofrece el «homicidio por piedad» —despenalizado en la Sentencia de la Corte Constitucional y después de 17 años el Congreso no lo ha reglamentado— es importante identificar a

⁴ COLOMBIA CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 599 (julio 24 de 2000). Por la cual se expide el Código Penal. [en línea] *Diario Oficial*, N.º 44097 de 2000. [En línea]. [Fecha de consulta el 27 de noviembre de 2014]. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=6388>

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. *Sentencia C-239 de 1997. Op. cit.*

grandes líneas los argumentos de «Salvamento de voto» de los Magistrados Vladimiro Naranjo Mesa, José Gregorio Hernández y Hernando Herrera Vergara, entre otros. Ellos aducen que dicha Sentencia es contraria a los más básicos principios morales y jurídicos, modifica el Código Penal y atropella la Constitución Política. Adolece de todos los defectos de forma y de fondo. En sentido contrario, el Doctor Carlos Gaviria Díaz aclaró su voto, y al afirmar que el fallo constituye un importante desarrollo de la Constitución Política de Colombia: «En materia atingente a la dignidad de la persona, a su autonomía moral y a la obligación del Estado de proteger la vida... ha debido extenderse la interpretación permisiva, a la «ayuda al suicidio» contemplada en el artículo 327 del Código Penal, como se proponía en el proyecto de fallo... Además, que no ha debido restringirse la opción legítima por la muerte, al enfermo terminal (restricción que no se hacía en la ponencia), pues existen casos dramáticos de enfermos no terminales como los cuadripléjicos, por ejemplo, a quienes debería comprender la posibilidad de optar por una muerte digna, si juzgan abrumador su padecimiento»⁶.

En su salvamento de voto el Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz deja explícito el conflicto normativo al asegurar: «Una Constitución, la más pluralista que hemos tenido en nuestra historia republicana, ha apostado por el derecho a la vida en parte, por la desvalorización de este derecho en nuestro entorno cotidiano»⁷. Lo anterior hace incomprensible la falta de rigor en la argumentación que denota la Sentencia.

1.1.3 La huelga de hambre: Se argumenta desde todos los frentes que la huelga de hambre no es legítima, pues se está atentando contra la propia vida, asegurando su autonomía y

⁶ *Ibid.*

⁷ *Ibid.*

responsabilizando de los daños a otros. Es un mecanismo de presión en gestas altruistas o de reivindicación de derechos. Se atenta contra la salud de sí mismo, así sea por presionar la causa más noble. De esto devienen daños irreversibles a la salud y hasta la muerte. El dilema moral está planteado en la legitimidad de la acción, que si bien nace de los valores personales de quien decide iniciarla, no podría considerarse un hecho con responsabilidad social. Esa manera de presionar por medio de una huelga de hambre, es una decisión personal que se expresa públicamente, no puede ser considerada una «inmolación» en defensa de una causa y más bien se entendería como una conducta escandalosa y permisiva que debe recibir toda recriminación moral.

Según Kottow⁸, una huelga de hambre es un instrumento político que se da a conocer, y todas las acciones que se emprendan en torno a esta decisión, son manifestaciones públicas cargadas de significación política que compromete moralmente a todos los involucrados a mantener transparencia y veracidad en sus intenciones, declaraciones y decisiones.

La decisión de no ingerir alimentos, tomada en una «huelga de hambre», debe ser respetada plenamente, mientras dicho acto no represente una amenaza grave a la integridad física del individuo⁹.

2. INTERPRETACIÓN DE LOS DILEMAS MORALES

2.1 RELACIÓN BIOÉTICA-DERECHO

Después de la Segunda Guerra Mundial se ha presentado un adelanto vertiginoso con la investigación biomédica y todas aquellas situaciones que tienen que ver con el desarrollo de las ciencias de la vida, lo cual propició el nacimiento y progreso de la bioética, que si bien se dio inicialmente en Estados Unidos de Norte América se ha difundido con gran rapidez por todo occidente, incluso en los países subdesarrollados.

La bioética fue cultivada inicialmente por médicos, que motivados por el juramento hipocrático de beneficencia y no maleficencia con sus pacientes, superaron con su actuar los principios de la ética médica y procuraron una praxis de respeto y justicia con su accionar, que inició en el hospital de Wisconsin en los Estados Unidos y que rápidamente se extendió por todo el mundo occidental. El oncólogo norteamericano Rensselaer Potter¹⁰ inició esta práctica deliberativa y discursiva, cuando invitó a miembros de la sociedad civil de Norte América para que reflexionaran con —argumentos en medio de una postura democrática— a quién administrarle de sus pacientes los pocos medicamentos con los cuales contaba en ese momento para tratar el cáncer: a los niños, a los jóvenes o a los adultos mayores, siendo estos últimos los más afectados por esa enfermedad.

La reflexión bioética centrada en cuatro principios: Autonomía, No Maleficencia, Justicia y Beneficencia, consolidó el bien obrar médico,

⁸ KOTTOW, M. «Huelga de hambre: consideraciones bioéticas». *Cuadernos Médico Sociales*. Vol. 51, N.º 3, 2011. pp. 151-156. [En línea]. [Fecha de consulta 28 de marzo de 2014]. Disponible en: http://cms.colegiomedico.cl/Magazine%5C2011%5C51%5C3%5C51_3_6.pdf

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. *Sentencia T-571 de 4 de junio de 2008*. Magistrado ponente Jaime Araujo Rentería. [En línea]. [Fecha de consulta el 7 de diciembre de 2014]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-571-08.htm>

¹⁰ POTTER, Van Rensselaer. «Bioethics, the science of survival». En *Perspectives in Biology and Medicine*. Vol. 14 N.º1, pp.127-153, 1970. [En línea]. [Fecha de consulta el 28 de marzo de 2014]. Disponible en https://muse.jhu.edu/journals/perspectives_in_biology_and_medicine/summary/v014/14.1.potter.html

ratificó la implementación del «consentimiento informado» y propuso una deliberación interdisciplinaria de saberes para la protección de pacientes por medio de comités hospitalarios y de investigación, que han dado crédito a las buenas prácticas clínicas. Si bien, en un principio la bioética fue una práctica exclusiva del manejo médico, después de 1980 se adhieren a esta reflexión filósofos, juristas y biólogos, entre otros, que enriquecen esta tradición con distintos enfoques y manejo de diversos problemas de interés público.

«La bioética cubre un conjunto de investigaciones, de discursos y de prácticas, generalmente pluridisciplinarias y pluralistas, que tienen como objeto aclarar y, si es posible, resolver preguntas de tipo ético, suscitadas por la intervención biomédica y biotecnológica en el seno de sociedades caracterizadas, en diversos grados, por ser individualistas, multiculturales y evolutivas»¹¹.

Primero los médicos y luego los filósofos, los teólogos, abogados, biólogos, ecologistas y otros profesionales desde su campo específico fueron contribuyendo a la reflexión sobre el impacto de las ciencias biomédicas en los seres humanos, especialmente en los más vulnerables. Más tarde la reflexión se centró sobre los avances vertiginosos de la genética molecular que pusieron en vilo al mundo a finales de los años 90. Lo mismo sucedió con los problemas ambientales que dieron lugar a un movimiento internacional sin precedentes en defensa de la ecología y de la sostenibilidad global después del año 2000. Mainetti¹² sostiene que la bioética interdisciplinariamente se ha ocupado de la revolución biológica, la catástrofe ecológica y la

¹¹ HOTTOIS, Gilbert. ¿Qué es la bioética? Bogotá: Vrin-Universidad del Bosque, 2007, p. 26

¹² MAINETTI, José Alberto. *Bioética sistemática*. [En línea]. [Fecha de consulta 7 de julio de 2015]. Disponible en <http://elabe.bioetica.org/45.htm>

medicalización de la vida, como fenómeno sociocultural que se caracteriza por la integración de un «bios» tecnológico y un ethos secular: La tecnificación de la vida y la liberalización de la moral.

El auge inusitado de la biotecnología ha demarcado en las últimas décadas una intervención de la vida humana en todos sus ámbitos, hasta tal punto, que se ha provocado un progreso de técnicas y desarrollos en genética, implementaciones de carácter biológico y físico sin ningún control. Esto generó los alcances reflexivos de una disciplina como la bioética, que en los años setenta demostró una nueva deliberación ética y deontológica en aspectos tan relevantes como el comienzo y final de la vida humana.

En los últimos 20 años la sociedad se ha transformado a un ritmo muy acelerado, cambiando vertiginosamente las rutinas de la vida ordinaria, las formas de trabajo y todos los ritmos adyacentes del mundo de la vida. Sumado a esto —como ya se dijo— la «medicalización de la vida» que logra indefectiblemente que el derecho entre a mediar en estas situaciones, juntamente con la ética y la medicina. Así lo planteó el Mandrioni¹³ cuando presentó su trabajo sobre la influencia de la técnica en la vida consuetudinaria, hasta tal punto —detalla—, que la influencia tecnológica marcó para siempre la vida del hombre contemporáneo.

Las actuales situaciones de la vida práctica han identificado importantes derroteros para la discusión ética: los contextos pluralistas y seculares de las sociedades democráticas, el progreso biomédico, las reformas y contra-reformas del derecho a la salud que ponen en contradicción los principios de justicia y de solidaridad. Así, también, los conceptos de «calidad de vida» y «bienestar» priorizando en estas reflexiones

¹³ MANDRIONI, Héctor Delfor. *Pensar la técnica. Filosofía del hombre contemporáneo*. Buenos Aires: Guadalupe, 1990.

sobre el concepto de dignidad humana. Sumado a esto, una creciente defensa del medio ambiente y un cuidado inesperado con las políticas públicas que defienden la vida. Todo esto es el contexto histórico de la bioética, entendida y defendida como la tarea interdisciplinaria que defiende la vida de los seres vivos.

En los últimos años la reflexión bioética ha demostrado una serie de cambios importantes. Si en su comienzo la disertación se logró con médicos, filósofos y teólogos, ahora se logra con juristas. Esto ha generado lo que algunos autores han denominado la «juridificación de la sociedad» incorporando métodos y situaciones puramente jurídicas al planteamiento y deliberación de problemas bioéticos. Así lo planteó Broekman¹⁴.

Para Palazzani¹⁵ (licenciada y doctora en Filosofía. Miembro del Consejo Nacional de Bioética Italiano, profesora de Filosofía del Derecho, en la Universidad Católica de Roma), el espacio deliberativo de mayor perspectiva de reflexión de la bioética está planteado desde la filosofía del derecho, pues los asuntos que se pondrían en cuestión, no se resolverían solo desde la norma, sino con persuasión sistemática, acudiendo a métodos de deducción fortalecidos en la tradición de las ideas filosóficas. El progreso científico y tecnológico plantea nuevos problemas que exigen una respuesta académica, pues el pluralismo ético de las sociedades democráticas contemporáneas sugiere acceder a consensos, rechazando con ello perspectivas aristocráticas de modelos de Estado paternalista. En este contexto asume un papel importante el derecho, y cada vez se hace más frecuente la utilización del neologismo de «bioderecho». Esta expresión fue utilizada académicamente por Gracia.

¹⁴ BROEKMAN, Jan M. *Bioética con rasgos jurídicos*. Madrid: Di-lex, S.L. 1998.

¹⁵ PALAZZANI, Laura. *Bioética y filosofía del derecho, Temas actuales de bioética*. México: Porrúa, 1999.

La tarea de la filosofía del derecho adopta un papel «fuerte» en la bioética mediante la justificación de los principios generales que están como fundamento de las normas positivas, con referencia a las nuevas cuestiones suscitadas por el progreso técnico científico. Este amplio campo de estudio de la filosofía del derecho en bioética se traduce en dos niveles de investigación: En un primer nivel, la filosofía del derecho se interroga sobre la subjetividad jurídica, o sea sobre qué sujeto es el «sujeto de derechos», merecedor de protección según la justicia; en un segundo nivel se pregunta sobre cómo traducir el derecho natural —como principio de justicia— en normas concretas¹⁶.

Así, la filosofía del derecho le aporta a la bioética la identificación de la subjetividad jurídica, justificando y presentando al Sujeto del Derecho y a quien se hace merecedor de protección. Igualmente contextualiza y reflexiona sobre el concepto de «persona» que coincide en el lenguaje jurídico con el sujeto de derecho, a quién se debe proteger. Esta situación marca un límite entre las actuaciones de la ciencia y el progreso biotecnológico. Las relaciones entre bioética y derecho son estrechas y afectan la vida social, con esto, el derecho no se puede limitar al discurso de la legalidad, pues existe la convicción que la fuerza del derecho sería la fuerza de la realidad. Así se entiende el concepto de juridificación de la bioética que varios autores proponen.

2.2 TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS DILEMAS MORALES

Eutanasia - suicidio asistido: La Corte Constitucional mediante la Sentencia C-239 de 1997 determinó estar ajustado a la Constitución el artículo 326 del Código Penal que consagra el

¹⁶ PARDO DE HERRERA, C. «La eutanasia en Colombia». En *Actas del Congreso de Bioética de América Latina y del Caribe*. (2: 1999): Bogotá: CENALBE, 1999, p. 9.

delito de eutanasia, bajo la condición que lo hayan expresado libremente mediante consentimiento informado. De esto no podrá derivarse responsabilidad penal para el médico que lleva a efecto la asistencia eutanásica. Para este análisis, se identificarán a la luz de los principios bioéticos de autonomía y beneficencia, el salvamento de voto de uno de los magistrados que se aparta de la decisión, el Doctor Vladimiro Naranjo.

Para el magistrado Naranjo la expresión eutanasia se refiere justamente a la conducta que describe el artículo 326 del Código Penal. En primer lugar, hace unas precisiones terminológicas entre eutanasia activa y pasiva, distanasis y medicina paliativa. Luego explica el sustento de ilegitimidad jurídica de la conducta eutanásica, que para este análisis se identificará en los principios bioéticos. Sobre la autonomía lo hace a partir de la concepción personalista del derecho a la vida, que parte del derecho como tal, en cuanto para el viviente la vida es su mismo ser. Según Naranjo, ser y vivir se identifican mutuamente.

Para determinar el alcance y los límites del derecho a la vida, se hace necesario identificar lo que el hombre es, y desde este punto de vista, el hombre —a diferencia de los demás seres vivientes— es un ser personal, que se domina a sí mismo por la razón y este dominio lo expresa en la libertad. Sin embargo, el dominio sobre sí mismo no es absoluto, pues carece de un control ontológico sobre su existencia. Por ello la libertad humana, y específicamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, no son absolutos y, por ende, no sirven de fundamento para legitimar la disposición sobre la propia vida, ya que la naturaleza humana no comporta ese dominio ontológico sobre el propio ser. En ese sentido se considera la vida como un derecho irrenunciable, carácter que, por demás, tienen todos los derechos fundamentales.

El Magistrado Naranjo propone el principio de beneficencia, criticando el modelo de virtud que viene invocando la Corte, pues según la nueva Constitución que nos rige, se sugiere un modelo de virtud, del cual no resulta legítimo imponer una concepción específica de la moral, y según el interés jurídicamente protegido, no puede ser la honestidad, ni la moral, pues cada persona tiene en ese terreno derecho a conducir su vida según sus propias decisiones. Esto constituye para Naranjo una posición inaceptable, pues en la Sentencia C-224 de 1994, con ponencia del Doctor Jorge Arango Mejía, la Corte admitió que la Constitución Nacional reconoce validez jurídica a las normas morales y al concepto de moralidad, y que por lo tanto resulta válido que las normas jurídicas tengan en cuenta la moral vigente para deducir consecuencias jurídicas. Esa Sentencia reconoce que en todas las comunidades existe una moral social, que prevalece en cada pueblo, en su propia circunstancia, y en ese sentido la moral cristiana es la moral que se mantiene aún en la sociedad colombiana. Esa Sentencia a la que se refiere el Doctor Naranjo, declaró exequible el artículo 13 de la Ley 153 de 1887, entendiéndose que la expresión «moral cristiana», significa «moral social».

Para el Magistrado Naranjo, el fallo del cual se aparta desconoce esa moral general del pueblo colombiano, no reconoce ese mínimo ético de beneficencia. La Sentencia C-239 se edifica según él, en un pretendido derecho a la muerte que simplemente no existe, porque tal posibilidad desconocería el principio lógico de no contradicción. En efecto, sí para el viviente, ser y vivir son lo mismo, el derecho a ser, esto es el derecho a la vida, no puede coexistir con el derecho a no ser, o sea el derecho a la muerte¹⁷.

¹⁷ GAVIRIA, Carlos. «La eutanasia: fundamentos ético-Jurídicos para despenalizar el homicidio piadoso». En: *Revista Consigna*. Vol. 25 N.º 468, 2001, pp. 32-40

Con todo, la disposición constitucional de proteger la autonomía de cada individuo y con ello el libre desarrollo de la personalidad, fundamenta un marco jurídico mediante el cual nadie podría ser obligado a vivir en condiciones indignas si se siente agobiado y desahuciado por situaciones propias de una enfermedad terminal, con la cual el estado de la salud empeoraría indefectiblemente.

El punto más alto de este debate lo propuso el Doctor Carlos Gaviria Díaz, más con los textos que escribió para justificar filosóficamente la eutanasia y el suicidio asistido, que con la misma Sentencia C-239 de la cual fue él proponente en 1997. Su ascendente, más liberal que quienes revisaron la sentencia y más liberal que el ciudadano que la Constitución dice proteger. La Carta Magna Colombiana goza de todo el andamiaje jurídico para proteger la autonomía de quien siente que su dignidad está desmejorada y amenazada ante una enfermedad inminente, con secuelas y visos de ignominia.

No parece, pues, ser un argumento de peso contundente el esgrimir como cierto y aplicable el primer artículo de la Constitución Nacional, que declara que la Nación colombiana no solo es pluralista, sino que también protege la dignidad humana. Así, de igual manera, el libre desarrollo de la personalidad contenido en el artículo 16. Sin embargo, sí el ciudadano es autónomo y se le respeta su «libre desarrollo de la personalidad», tendría todos los argumentos a favor para elegir libre y soberanamente los valores y principios que rigen su conducta. No admisible es, pues, que el Estado colombiano de garante liberal, propenda por la protección del ciudadano desde una visión de cuño paternalista. La reflexión de Gaviria Díaz es más contundente:

Ahora bien: si es que, como algunos alejan, el Estado colombiano está en favor

de la vida (como sin duda lo está), la valora como un bien y en consecuencia esta siempre obligado a protegerla, debe responderse que un bien no puede seguir siéndolo cuando el sujeto moral (su titular) ya no lo valora de ese modo; solo un estado paternalista (y Colombia por fortuna no lo es) puede pretender sustituirse a la persona en una decisión radical que sólo a ella incumbe. Quien, en esas circunstancias, benévolamente, acede a poner término a los sufrimientos y a la vida de quien ya no los juzga soportables, no ha suprimido bien alguno. Ha removido sí una situación miserable, mediante un acto que tiene todo el sello de la benevolencia, la solidaridad y el altruismo¹⁸.

Con todo, la Corte no analizó lo debido en la pretensión de identificar en el tema de la eutanasia el «derecho a una muerte digna». Logró declarar exequible (constitucional) el homicidio por piedad, pero al mismo tiempo creó una excepción, en la concurrencia que se den dos condiciones: sí existe el «consentimiento informado» del sujeto pasivo de la práctica eutánásica y si se cuenta con la presencia de un profesional en medicina que prepare todo lo atenuante con la muerte del paciente respaldado por el consentimiento. Así, el médico estaría exento de responsabilidad penal y con ello la Corte autorizó una causal de justificación frente a la eutanasia.

El Estado colombiano está obligado a proteger la vida, pero esta función está totalmente adherida con el respeto a la dignidad humana, la autonomía personal, el libre desarrollo de la personalidad y la prohibición de tratos crueles e inhumanos de cara a los derechos inalienables de la persona humana protegidos por la Constitución Nacional. Lo anterior adquiere una importancia capital cuando estos derechos

¹⁸ GAVIRIA. *Op. cit.*

son invocados por una persona que padece un estado de salud irreversible, por esto la misma Corte señala:

...La decisión de cómo enfrentar la muerte adquiere una importancia decisiva para el enfermo terminal, que sabe que no puede ser curado, y que por ende no está optando entre la muerte y muchos años de vida plena, sino entre morir en condiciones que él escoge, o morir poco tiempo después en circunstancias dolorosas y que juzga indignas. El derecho fundamental a vivir en forma digna implica entonces el derecho a morir dignamente. Estos elementos le sirven a la Corte para darle una relevancia especial al consentimiento del sujeto pasivo y así justificar su decisión¹⁹.

Del fallo de la Sentencia y del «salvamento de voto» de algunos magistrados se pueden extraer consideraciones que dejan al descubierto lo timorata que fue la Corte para despenalizar la eutanasia en Colombia. En primer lugar, los magistrados que salvaron su voto son recurrentes en afirmar, que el fallo relativizó el derecho a la vida, que pasó de ser un derecho inviolable y fundamental, a un derecho de carácter renunciable y disponible. Lo cierto es que en la argumentación expuesta por la Corte no se infiere que el derecho a la vida pierda sus características ontológicas, al contrario, logra una ponderación concreta y particular de principios, máxime si la referencia es a derechos fundamentales y no a «deberes absolutos», estos últimos solo posibles en legislaciones autoritarias.

En la Sentencia C-239 la Corte expresa una restricción en dos aspectos: solo incluye a enfermos terminales, excluye otras enfermedades que han sido consideradas por la Organización Mundial de la Salud, OMS, como «catastrófi-

cas», en las cuales se evidencian graves padecimientos e intensos dolores, tal es el caso de los enfermos con parálisis y cuadriplejias o desfigurados con perfiles de monstruosidad. En segundo lugar, la Corte solo valida al médico para realizar el análisis del consentimiento informado, deja de lado a otros profesionales del área de la salud e incluso a los jueces. Lo cierto es que estas restricciones no están debidamente justificadas y argumentadas en el texto de la Sentencia.

La Sentencia en mención es un avance en la protección de Derechos Fundamentales, al proponer las tesis para la aplicación de la eutanasia activa consentida y al abrir la discusión para un debate político en el establecimiento de las regulaciones especiales y, en tal caso también, de la eutanasia pasiva, distanasia, medicina paliativa, y de todos los temas que se relacionen con la muerte digna; pero también es cierto que a la fecha y con casi 18 años de mora, aún se encuentra sin una respuesta su regulación por parte del ordenamiento jurídico colombiano.

La huelga de hambre: Las motivaciones personales de quien decide hacer parte de una huelga de hambre, independientemente de la causa a que adhiera, pueden ser tan intensas como para aceptar la eventual muerte si el conflicto no se resuelve. Si bien está en juego el derecho a la autonomía, hace parte también de un hecho político que compromete a todos los involucrados a mantener transparencia y veracidad en sus intenciones, declaraciones y decisiones. Incluso, la hoja clínica de un huelguista ha de mantenerse en extrema confidencialidad. Esto podría estar en contravía con la pretensión política de la acción de huelga de hambre, pues más eficaz sería demostrar las consecuencias del ayuno como estrategia de presión.

En la huelga de hambre está en cuestión el principio bioético de la autonomía de quienes reco-

¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. *Sentencia C-239 de 1997. Op. cit.*

nocen valores mucho más altos que su propia vida, o que a riesgo de sí, pretendan alcanzar valores que mejoren su existencia. Sobre este particular, la Declaración de Malta, de 1992, reconoce que existe una aporía ética entre el deber del médico de impedir una muerte inevitable, y el deber de respetar las decisiones del paciente, incluso cuando estas conllevan un riesgo vital o un desenlace fatal previsible.

Frente a este dilema, la Declaración propone que la decisión final quede en manos del médico, a quien se le atribuye una «ética de conciencia» en la cual el individuo es el juez de sus propios actos. Es el paso de la ética de la convicción, a la ética de la responsabilidad.

En el dilema de la huelga de hambre se enfrentan posturas entre dignidad y vida:

La autonomía en tanto el valor bioético dominante en el mundo Occidental, frente a la opinión judicial que señala claramente cómo cuando hay un conflicto entre vida y dignidad, la preservación de la vida ha de predominar (...) El médico debe respetar la autonomía de la persona (...) Toda decisión pierde fuerza moral si se toma involuntariamente bajo amenazas, presión o coerción de los pares. No se debe obligar a las personas en huelga de hambre a ser tratadas, si lo rechazan. La alimentación forzada contra un rechazo informado y voluntario es injustificable. La alimentación artificial con el consentimiento explícito o implícito de la persona en huelga de hambre es aceptable éticamente y puede evitar que la persona alcance un estado crítico...²⁰.

La huelga de hambre se interpreta como un mecanismo de grave presión, pues está poniendo en riesgo la vida misma, con el fin de alcanzar

la reivindicación de un derecho y comprometer la conciencia de sus posibles contradictores. La muerte por inanición, después de más de 60 días de huelga de hambre, es considerada en una visión conservadora, como un suicidio; mientras que por otros, como la inmolación por un derecho.

Con todo, la huelga de hambre ha de considerarse como un acto inmoral, más que una omisión personal. Se pone en riesgo la salud, con el propósito de reivindicar un derecho y responsabilizar civilmente a los opresores. La acción es suicida, por más que la causa que se quiera reivindicar sea noble.

3. DISCUSIÓN

3.1 HERMENÉUTICA GADAMERIANA DE LOS DILEMAS MORALES

Originariamente es la cosa que se deposita entre las partes litigantes porque hay que dictar sentencia sobre ella y queda pendiente del fallo. Hay que proteger la cosa para que no se apodere de ella una u otra parte. En este contexto la objetividad significa lo contrario de la parcialidad, es decir, del abuso del derecho para fines particulares. El concepto jurídico de "naturaleza de la cosa" no designa algo disputado entre las partes, sino los límites que pone al libre albedrío el legislador con su ley o que supone para el libre albedrío la ley establecida por el legislador o la interpretación jurídica de la misma. La apelación a la naturaleza de la cosa invoca un orden sustraído al arbitrio humano e intenta hacer prevalecer el espíritu vivo de la justicia, incluso contra la letra de la ley. La Naturaleza de la cosa es, pues, también aquí algo que se hace valer, algo que debe respetarse²¹.

²⁰ GADAMER, Hans Georg. *Verdad y método*. España: Sígueme, 1993, p. 72.

²¹ WOODS, Peter. *La escuela por dentro: la etnografía en la investigación educativa*. Barcelona: Paidós, 1989.

Este trabajo tuvo entre sus tareas, reducir datos de corte cualitativos en la estima de unas categorías representativas, que se sitúan como codificación de los hallazgos de este estudio²². Se trata de una tarea de clasificación y conceptualización para nombrar objetos específicos²³ en tanto son las estructuras lógicas mediante las cuales se orientan los juicios y raciocinios de este escrito. Son las unidades de registro y de sentido que facilitan el análisis como recopilación de toda la información obtenida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se consideraron en este estudio las siguientes categorías:

3.2 MUNDO DE LA VIDA

Este constructo se logró al interpretar posturas gadamerianas en la construcción de la realidad, primero ontológica y luego existencial. Es una enunciación filosófica que da cuenta del mundo de la vida y de la toma de decisiones emanadas en un marco subjetivo de comprensión de la propia experiencia humana.

Se propuso la hermenéutica de Hans-Georg Gadamer para interpretar los dilemas bioéticos del bioderecho en el final de la vida, porque no se trata de un sistema de reglas que describen o relacionan un procedimiento metodológico, es, más bien, el rastreo riguroso de una pregunta filosófica que da cuenta de las experiencias del mundo de la vida y de una praxis en el comportamiento de la subjetividad humana. Sumado a ello, es un análisis temporal del estar ahí humano, con su propia dinámica y que es así mismo su carácter finito y específico, que está inmerso en las situaciones que dan cuenta de la práctica en la cotidianidad.

²² RODRÍGUEZ, Gregorio; GIL, Javier y GARCÍA, Eduardo. *Metodología de la investigación cualitativa*. Granada: Aljibe, 1999.

²³ THIEBAUT, Carlos. *Conceptos fundamentales de filosofía*. Madrid: Alianza Editorial, 2007, p. 85.

En este aspecto cobran relevancia situaciones dilemáticas como la eutanasia en tanto suicidio asistido y la huelga de hambre. Son, pues, situaciones construidas en la realidad, y la postura gadameriana es tratar de comprenderlas e interpretarlas en una «situación universal», esto es, sin determinismos morales y jurídicos, simplemente como hechos, estos inevitables por ser parte de la vida.

La racionalidad de Gadamer da cuenta de una síntesis madura y reflexiva de los grandes problemas que afectan al hombre contemporáneo:

Puedo ser considerado un testigo, pero no como uno, con la pretensión de hablar como profesional de los sucesos políticos y sociales, sino uno que evoca todo lo sucedido con objeto de averiguar qué relación tiene la filosofía, o sea el campo sobre el que tengo algo que decir, con la situación de todos nosotros, con nuestros temores, nuestras esperanzas y nuestras expectativas²⁴.

La comprensión de la realidad es una tarea en la cual todos estamos comprometidos, ya por posturas políticas, sociales o de imaginario cultural. Sobre dilemas temporales en los cuales la vida está en riesgo, ya porque el mismo sujeto la quiera interrumpir, ya porque se lo pida a otro en razón de su deterioro físico, o porque ponga en riesgo su vida por una reivindicación de derechos; en los tres casos la comprensión parece que tuviera una misma dirección: la línea moral y la reflexión en Derecho. Pero Gadamer ofrece otra comprensión de esa realidad como fenómenos vitales que no pueden ser interpretados de otra forma, como situaciones naturales del mundo de la vida con un modelo dialógico de comprensión. En *Verdad y Método*, Gadamer se inquieta por cuestiones que interesan al saber y, sobre todo, a la vida de los

²⁴ GADAMER, Hans George. *La herencia de Europa*. Ensayos. Barcelona: Península, 1990, p.72.

hombres de los que ese saber brota. Respecto a *Verdad y Método* «la calidad de esta obra se mide por la capacidad que tiene —en una época de lenguaje planchado y sin relieve— de llevarnos a aquellas cuestiones que interesan al saber y, sobre todo, a la vida de los hombres de los que ese saber brota»²⁵.

Comprender e interpretar textos, no es solamente una instancia científica, sino que pertenece con toda la evidencia a la experiencia humana del mundo... cuando se comprende la tradición, no sólo se comprenden textos, sino que se adquieren perspectivas y se conocen verdades²⁶.

Eutanasia y huelga de hambre tienen aquí un único contexto: la vida, y esta, humana. Pero, con todo, lo que buscan cada una de esas prácticas es un espacio de reivindicación personal, de autonomía. Sin embargo, la decisión pasa por la interpretación normativa, y se dice que en la resolución, el jurista asume una posición filosófica y política que incide indefectiblemente en la aplicación del derecho. Para ello deberá tener en cuenta conceptos propios de la teoría jurídica, en tanto que el sistema jurídico al cual se adhiere sea coherente y no presente vacíos normativos. Pues precisamente los textos de las sentencias aquí estudiados, presentan vacíos normativos y lagunas legales, frente a los conflictos que se suscitan. El suicidio asistido y la huelga de hambre, no se pueden solucionar por medio de la norma escrita, pues no está comprendida la situación, el legislador no la previó.

«La percepción de una laguna en la ley significa claramente para el juez, que la solución no se puede obtener por medio de una deducción hecha a partir de un texto legal. Si no obstan-

te, debe llegar a éste resultado, recurriendo a formas de razonamiento que no sean las de la lógica formal»²⁷.

Los dilemas morales no pueden ser resueltos con el azar. Situación no menos paradójica que las antinomias normativas presentes en la Sentencia C-239 de 1997, que despenaliza la eutanasia, pero no la reglamenta. Por todo lo anterior se eligió la hermenéutica de Gadamer, pues es otra forma —no convencional— de interpretar lagunas legales y antinomias normativas, pues realmente es una dura crítica a la exégesis del derecho.

«La hermenéutica consiste en saber cuánto es lo que se queda sin decir, cuánto es lo que, por el concepto moderno de la ciencia, se escapa casi por completo a nuestra atención. Por eso, yo la designé precisamente como la esencia de la conducta hermenéutica, de lo que nunca debe uno reservarse la última palabra»²⁸.

Una reivindicación del lenguaje aparece como expresión del conocimiento, es una reconducción más, que en el plano instrumental resulta ser un medio privilegiado y único para darle sentido a la vida, al imaginario y hasta la historia misma. Su epicentro y campo elegido de acción es el diálogo sin asimetrías; el escuchar, el dejar hablar, incluso a los colectivos de la tradición de las ideas, que están ahí y estarán como determinantes permanentes en la cultura. Con todo, «No es fácil comprender que se puede dar la razón a Otro, que a uno mismo y los propios intereses pueden no tener razón... tenemos que aprender a no tener razón»²⁹.

²⁵ LLEDÓ, Emilio. «Testigo del siglo». En: GADAMER, Hans-Georg. *Op. cit.* p. 7-15.

²⁶ PERELMAN, Chaim. *La lógica jurídica y la nueva retórica*. México: Civitas-Madrid, 1979.

²⁷ GADAMER, Hans George. «En diálogo». En: GRONDIN, Jean. *Antología*. Salamanca: Sigueme, 2001, pp. 27-42.

²⁸ GADAMER. *La herencia de Europa. Ensayos*. *Op. cit.* pp. 45-54

²⁹ *Ibid.*, p.72.

La aplicación de la hermenéutica gadameriana es poner en práctica y enseñar: que se debe cultivar una racionalidad sin ningún exceso, sin relativismos y sin dogmatismos; que no podemos prescindir de nuestro pasado histórico —que nos determina y nos determinará—; así, también, que nos debemos a la historia y no lo contrario. Qué es imperativo el diálogo como posibilidad para que la comprensión y el entendimiento sean mutuos. Así lo expresó Hans- Georg Gadamer: «Escuchar lo que nos dice algo, y en dejar que se nos diga, reside la exigencia más elevada que se propone al ser humano. Recordarlo para uno mismo es la cuestión más íntima de cada uno. Hacerlo para todos, y de manera convincente, es la misión de la filosofía»³⁰.

4. CONCLUSIONES

Los dilemas bioéticos del bioderecho en el final de la vida expresados en la eutanasia y en la huelga de hambre, suscitan enfrentamientos apasionados con posiciones extremas aparentemente irreconciliables. Estos se expresan en el vacío jurídico existente en Colombia, que después de 18 años de despenalizada la eutanasia aún no se ha reglamentado a pesar de los intentos políticos que se han propiciado para ello.

Toda persona tiene derecho a decidir cuándo y cómo terminar su vida. Si el contexto para esta decisión es una situación médica ante un momento irreversible para recuperar la salud —evidente y progresivo deterioro físico— tiene derecho el paciente a recibir la ayuda de su médico, pues se trata de una decisión éticamente aceptable, y tanto el médico como el paciente deben contar con el apoyo legal del Estado para realizar la práctica de la eutanasia.

El debate sobre la eutanasia y el suicidio aparente en la huelga de hambre, suscita controversias apasionadas porque pone en juego valores y convicciones personales, sociales, legales, morales y religiosas. También porque la toma de decisiones sobre la vida y la muerte hacen parte de temas muy álgidos, especialmente cuando entra a mediar y a decidir el derecho. Las situaciones aquí enunciadas son controversiales porque desde distintas aristas del derecho varios magistrados, con posiciones contrarias ante la eutanasia, se refieren al mismo caso de muerte médica asistida y de manera sorprendente interpretan jurídicamente —amparados en la legislación colombiana— los mismos hechos de forma diferente polarizando la opinión de la sociedad.

La comprensión es una tarea hermenéutica, pero la comprensión de textos lo es más aún. Los dilemas que este estudio interpreta, ante todo son textos jurídicos y su interpretación se logra mediante contextos de la realidad, unos aprobados y otros que buscan aprobación. Las sentencias de la Corte Constitucional C 239 de 1997(Despenalización de la eutanasia); T-571/08 (Huelga de hambre) y el Proyecto de Ley 117 de 2014 (Solicitud para reglamentar la eutanasia), judicializan prácticas, exoneran jurídicamente otras, y responsabilizan sobre actos del pasado y del futuro. Cada uno de estos documentos es el resultado de tensiones históricas entre el derecho y la moral; entre la bioética y el bioderecho, estas últimas más recientes. La propuesta gadameriana es permitir que la interpretación de textos también sea una evidencia contundente de la experiencia del mundo de la vida. Su invitación es a conocer la incidencia ontológica y existencial de la tradición vital, con la visión epistemológica de alcanzar perspectivas y nuevas verdades.

³⁰ *Ibid.* p.72.

Bibliografía

1. BROEKMAN, Jan M. *Bioética con rasgos jurídicos*. Madrid: Dilex, S.L. 1998.
2. COLOMBIA CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 599 (julio 24 de 2000). Por la cual se expide el Código Penal. [en línea] *Diario Oficial*, N.º 44097 de 2000. [En línea]. [Fecha de consulta el 27 de noviembre de 2014]. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=6388>
3. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. *Sentencia C-239 de 1997*. Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. [En línea]. [Fecha de consulta el 27 de noviembre de 2014]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-239-97.htm>
4. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. *Sentencia T-571 de 4 de junio de 2008*. Magistrado ponente Jaime Araujo Rentería. [En línea]. [Fecha de consulta el 7 de diciembre de 2014]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-571-08.htm>
5. GADAMER, Hans Georg. *Verdad y método*. España: Sígueme, 1993.
6. -----. *La herencia de Europa*. Ensayos. Barcelona: Península, 1990
7. -----. «En diálogo». Citado por GRONDIN, Jean. *Antología*. Salamanca: Sígueme, 2001.
8. GAVIRIA, Carlos. «La eutanasia: fundamentos ético-Jurídicos para despenalizar el homicidio pia-doso». En: *Revista Consigna*. Vol. 25 N.º 468, 2001.
9. HOTTOIS, Gilbert. ¿Qué es la bioética? Bogotá: Vrin-Universidad del Bosque, 2007.
10. KOTTOW, M. «Huelga de hambre: consideraciones bioéticas». *Cuadernos Médico Sociales*. Vol. 51, N.º 3, 2011. pp. 151-156. [En línea]. [Fecha de consulta 28 de marzo de 2014]. Disponible en: http://cms.colegiomedico.cl/Magazine%5C2011%5C51%5C3%5C51_3_6.pdf
11. LLEDÓ, Emilio. «Testigo del siglo». Citado por GADAMER. *La herencia de Europa*. Ensayos. *Op. cit.*
12. MAINETTI, José Alberto. *Bioética sistemática*. [En línea]. [Fecha de consulta 7 de julio de 2015]. Disponible en <http://elabe.bioetica.org/45.htm>
13. MANDRIONI, Héctor Delfor. *Pensar la técnica. Filosofía del hombre contemporáneo*. Buenos Aires: Guadalupe, 1990.
14. PALAZZANI, Laura. *Bioética y filosofía del derecho, Temas actuales de bioética*. México: Porrúa, 1999.
15. PARDO DE HERRERA, C. «La eutanasia en Colombia». En *Actas del Congreso de Bioética de América Latina y del Caribe*. (2: 1999): Bogotá: CENALBE, 1999.
16. PERELMAN, Chaim. *La lógica jurídica y la nueva retórica*. México: Civitas-Madrid, 1979.
17. POTTER, Van Rensselaer. «Bioethics, the science of survival». En *Perspectives in Biology and Medicine*. Vol. 14 N.º 1, pp.127-153, 1970. [En línea]. [Fecha de consulta el 28 de marzo de 2014]. Disponible en https://muse.jhu.edu/journals/perspectives_in_biology_and_medicine/summary/v014/14.1.potter.html
18. RODRÍGUEZ, Gregorio; GIL, Javier y GARCÍA, Eduardo. *Metodología de la investigación cualitativa*. Granada: Aljibe, 1999.
19. SCHWARTZENBERG, L. «Des soins palliatifs à l'euthanasie». En: GUY, A. (Dir) *Pour une mort plus douce: le droit de partir dans la dignité*. Courvevoie: Arlea-corlet, 1995.
20. THIEBAUT, Carlos. *Conceptos fundamentales de filosofía*. Madrid: Alianza Editorial, 2007.
21. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. COUNCIL OF EUROPE *Convenio europeo de derechos humanos*. [En línea]. [Fecha de consulta el 28 de marzo de 2014]. Disponible en: http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf.
22. WOODS, Peter. *La escuela por dentro: la etnografía en la investigación educativa*. Barcelona: Paidós, 1989.